

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 182

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla.

Abogados: Licdos. Fermín Humberto Zorrilla Marte y Obed Alexander Fabián Leonardo.

Recurridos: Williams Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez.

Abogado: Dr. Esteban Mejía Mercedes.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000435-9, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 2 de la ciudad y provincia del Seibo, debidamente representado por los Lcdos. Fermín Humberto Zorrilla Marte y Obed Alexander Fabián Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0129959-6 y 025-0043907-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 21, plaza Alfredo Sport, segundo nivel, *suite* 8-A, sector Centro de la Ciudad, de la ciudad de Santa Cruz, provincia El Seibo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 20, edificio Torre Empresarial AIRD, apto. 4 noroeste, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Williams Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 025-0041477-2 y 025-0034516-4, respectivamente, domiciliado y residente en la Carretera El Seibo-Pedro Sánchez, núm. 38; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Esteban Mejía Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024369-1, con estudio profesional abierto en la calle Ingeniero Bienvenido Creales, núm. 138, apto. 2, sector Bancola de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 507, Condominio San Jorge I, apto. 202, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00211, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes. SEGUNDO:* *Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 156-2017-SSEN-00211, de fecha 14 de septiembre del 2017, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo,*

por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Esteban Mejía.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(269) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla, y como parte recurrida Williams Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Williams Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez en contra de Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo al tenor de la sentencia núm. 156-2017-SSEN-00211, de fecha 14 de septiembre de 2017, acogió la referida demanda, declarando la nulidad del embargo ejecutivo y condenando a Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla al pago de un astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo en la entrega del vehículo objeto de embargo; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(270) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de sentencias, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización del recurso, al desconocer que estaba en presencia de un conflicto de derechos fundamentales. Violación de los artículos 68, 69, 74 y 110 de la Constitución dominicana.

(271) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de los motivos en que se funda, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

(272) En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí sola una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Sin desmedro de lo anterior, en la especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea el agravio en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que incurrió en contradicción, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación a la ley; que se colige que cada medio contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

(273) La parte recurrente en su primer medio alega que existe una contradicción de sentencias dictadas por la corte *a qua*, ya que mediante la ordenanza núm. 335-2017-SEEN-003203, de fecha 13 de julio de 2017, revocó la decisión del juez de los referimientos de primer grado y rechazó la demanda en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por William Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez. Sin embargo, al tenor de la actual sentencia impugnada confirmó lo concerniente a la nulidad del embargo ejecutivo, que había retenido el tribunal de primera instancia.

(274) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...]; este plenario de jueces no encuentra diferencia alguna en el dossier sometido a consideración en el escenario de la presente apelación, con todo aquello que fuera planteado en la primera instancia, de todo lo cual se interpreta que la sentencia objeto de la comentada apelación se circunscribe a todo el universo de lo sometido a consideración, que tuvo a bien ponderar el juez que pronunciara la susodicha decisión en lo que se refiere a la demanda introductiva de instancia, por lo que los juzgadores de esta alzada, son del convencimiento, que los motivos expuestos en el indicado fallo, se corresponde con los hechos y el derecho de todo lo allí presentado, los cuales se retienen, por todo lo dicho precedentemente, los que se sintetizan de la manera siguiente: [...] 3. *A la luz de lo establecido en el artículo 583 de la normativa de procedimiento civil, todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago que debe contener notificación del título si este no se le hubiere ya notificado.* 4. *En el caso examinado se puede percibir de manera cierta que la parte embargante, aunque si bien es cierto ha incluido el documento que contiene el crédito: un pagaré notarial, no menos cierto es que no se trata de la primera copia ejecutoria.* [...] 6. *La parte embargante ejecutó el embargo sin proveerse de la primera copia ejecutoria del pagaré notarial de que trata, además de que el Juez al examinar el documento que acompaña el acta de embargo ha comprobado que se trata de una copia fotostática del protocolo del notario que instrumentó dicho acto, en violación al artículo antes mencionado. En adición a ello, dicho acto no se encuentra debidamente registrado por lo que el documento presentado no reúne todos los requisitos para ser considerado un título ejecutorio.* [...] *Esto demuestra que el embargante trabó el referido embargo desprovisto de un título ejecutorio e ignorando el debido proceso, para vender en pública subasta el vehículo embargado, toda vez que el aviso de venta en pública subasta fue realizado a requerimiento de una parte el cual no es acreedor del embargado y hoy demandante o mucho menos embargante. Es por tales motivos que es evidente, que el presente proceso de*

embargo ejecutivo ha sido realizado ignorando los procedimientos elementales descritos a partir del artículo 583 y siguientes del código de procedimiento civil. [...]”.

(275) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios. La corte de apelación, al ponderar el recurso del que estaba apoderada, confirmó lo relativo a la nulidad del embargo pronunciada por el tribunal de primera instancia, en el entendido de que la parte embargante transgredió los artículos 545 y 583 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ejecutó el embargo con una copia fotostática del pagaré notarial del protocolo del notario, sin proveerse de la primera copia ejecutoria de dicho título. En esas atenciones, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* dictó sentencias contradictorias, pues anteriormente rechazó una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, sin embargo, al tenor de la sentencia impugnada anuló el aludido embargo ejecutivo.

(276) En cuanto al punto discutido, ha sido juzgado que la aplicación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causa de casación está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; d) que la contradicción de fallos sea real, o sea, que estos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí; e) que la contradicción exista entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas.

(277) En la especie, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, las ordenanzas dictadas en materia de referimiento no tienen, en cuanto a lo principal, la autoridad de cosa juzgada; lo que implica que la ordenanza en ocasión de un recurso de apelación que estatuye, en atribuciones de referimiento, sobre la suspensión de la venta en pública subasta de un embargo ejecutivo no puede tener ninguna influencia o imponerse a la convicción de los jueces al dirimir el recurso de apelación en cuanto a la demanda en nulidad de dicha vía de ejecución.

(278) En atención a la situación esbozada, si bien la corte de apelación, en atribuciones de referimientos, había rechazado la demanda en suspensión de venta en pública subasta, mal podría lo juzgado en materia de referimiento, en tanto que medida provisional, mantener eficacia en buen derecho más allá de lo provisional e inclusive, afectar el fondo; sería una aplicación inversa del principio de que lo juzgado por el tribunal de fondo prevalece por encima de lo que decide la jurisdicción de referimiento. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio de contradicción de sentencias denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

(279) Argumenta la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en incorrectas apreciaciones de los hechos, y dictó una decisión fundamentada en consideraciones y documentos carentes de fuerza probatoria, ya que la única pieza aportada a los debates fue el acta de embargo núm. 05/2017 de fecha 25 de abril de 2017, cuando en realidad el acta de embargo es de fecha 25 de enero de 2017.

(280) Según resulta de la sentencia objetada, la diferencia en el mes al hacer mención del acta

contentiva del proceso verbal de embargo ejecutivo se trata de un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante en cuanto al juicio de derecho que se expresa en la decisión impugnada, en el entendido de que el fundamento que asume el tribunal *a qua* en tanto que razonamiento de derecho, versa en el sentido de que el recurrente había llevado a cabo el embargo ejecutivo en ausencia de un título con fuerza ejecutoria, pues no se proveyó de la primera copia del acto notarial; de lo cual se advierte que el error en el mes del acta de embargo no ejerció influencia alguna en tanto que regularidad de decisión impugnada. En consecuencia, el vicio denunciado no conduce en el ámbito procesal a la anulación del fallo criticado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

(281) Alega la parte recurrente que la sentencia de primera instancia también condenó al pago de una astreinte de RD\$1,000.00, a partir de la notificación de la sentencia, por cada día de retardo en entregar el vehículo que fue objeto de embargo, lo cual fue confirmado por la alzada. No obstante, se trata de una decisión que carece de objeto y de imposible cumplimiento, puesto que, al haber rechazado la demanda en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por los recurridos, se procedió a la venta en pública subasta del vehículo embargado, el cual fue vendido al señor Manuel Wilson Jiménez Reyes.

(282) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho alegato no fue sometido a la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que se trata de un medio procesalmente configurado como novedoso. En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se derive de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

(283) La parte recurrente sustenta su segundo medio de casación en el sentido de que la corte *a qua* corroboró que el tribunal de primera instancia vulneró el derecho de defensa de los demandados por no permitirles ser escuchados en un plazo razonable, vulnerando el artículo 40.15 de la Constitución. Así como también privó a los demandados de una tutela judicial efectiva, pues no tomó en consideración que si ambos demandados estaban representados el día 23 de febrero de 2017 no era posible condenarlos por falta de concluir, donde el Lcdo. Obed Alexander Fabian Leonardo siempre ha dado calidad por la recurrente.

(284) Se advierte que los argumentos planteados no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan las incidencias ocurridas en la instrucción del proceso ante el tribunal de primera instancia, pues ante la jurisdicción de alzada ambas partes comparecieron y presentaron conclusiones al fondo de la demanda, de ahí que las denuncias invocadas no constituyen un vicio casacional contra el fallo criticado, por lo que resultan que inoperantes. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el aludido aspecto examinado.

(285) La parte recurrente sostiene que las sentencias deben bastarse a sí mismas y deben contener una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de

derecho, de lo cual carece la decisión impugnada, por lo que se han vulnerado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

(286) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

(287) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

(288) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación expuso las motivaciones de lugar para retener que la referida vía de ejecución fue realizada sin apoyarse en un título con fuerza ejecutoria en violación al artículo 545 y 583 del Código de Procedimiento Civil, justificando así la nulidad del embargo ejecutivo que fue pronunciada; estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y con ellos, rechazar el presente recurso de casación.

(289) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00211, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici